



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowar
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**17 DIC 2019**)

E. 008823

“Por medio de la cual se reconoce una Pensión Sanción”

La Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, Ordenanza 007 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en el mes de junio de 1993 se inició el trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, EMPOISLAS LTDA., en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizó al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante acuerdo 006 de septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva, decidió decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecuentemente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el trámite liquidatorio de la empresa.

Que el Decreto Departamental 383 de 1993 creó el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que surgieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se den en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, además de los trámites pertinentes al Fondo de Pasivos Laborales de la Gobernación para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obediencia de la ley correspondiente.

Que el 23 de octubre de 1995 el doctor Antonio Manuel Stephens en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS LTDA., creado por el Decreto 383 de 1993, suscribió acta de entrega al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que en diciembre 30 de 1999, mediante escritura pública No. 1465, se finiquita el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos adquiridos en materia laboral, mediante la creación del Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que el señor **CALBERT PUSEY WATSON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.241.381 de San Andrés, por conducto de apoderado judicial, mediante oficio identificado con el radicado entrante No. 25351 de 5 de agosto de 2019, presentó petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción

por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA., y para tal efecto anexó la siguiente documentación:

- Copia de la Cedula de ciudadanía
- Certificados de tiempos de servicios y de salario devengado.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento.
- Copia de Resolución N° 012 del 15 de abril de 1992, por medio del cual se cancela un contrato de trabajo por justa causa.
- Sentencia expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas de 16 de febrero de 1995.

Que en el derecho laboral colombiano, el reconocimiento de la pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que el empleador despidiera al trabajador, sin justa causa, cuando aún no cumplía los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección en la senectud.

Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la pensión sanción busca “disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo”.

Por ello, a manera de sanción a la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir perjuicios, el “empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajado, al trabajador que hubiere laborado más de 10 años y menos de 15 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente”.

La disposición que creó el reconocimiento a la pensión sanción estaba enmarcada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00) después de haber laborado para la misma, o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si, después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial”.

Posteriormente, dicha pensión fue definida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, quedando finalmente establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así (no está en negrilla en el texto original):

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumple esa edad con posterioridad al despido. Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará **exclusivamente** a los servidores públicos que tengan la calidad de **trabajadores oficiales** y a **los trabajadores del sector privado**.*

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.”

Que el Juzgado laboral del circuito de San Andrés Islas, mediante sentencia de 16 de febrero de 1995, ordenó que: i) se declarara injusto el despido del Trabajador Calbert Pusey Watson efectuado por la empresa EMPOISLAS; ii) se condenara a la demandada a pagar a su ex trabajador la llamada pensión sanción.

Que verificados los requisitos de orden legal, establecidos para acceder a la pensión sanción y para el caso que nos ocupa se colige que: el señor **CALBERT PUSEY WATSON**, cumplió 62 años de edad el veintisiete (27) de septiembre de 2016 y laboró al servicio de la empresa EMPOISLAS LTDA., según certificado de tiempo de servicios expedido por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano desde el seis (6) de agosto de 1979 hasta el quince (15) de abril de 1992 para un total de cuatro mil seiscientos treinta y seis días (4636) días

Que el promedio de sueldos devengado por el señor **CALBERT PUSEY WATSON**, fue la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$87.180.00)**, según certificación expedida por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano.

Que el tiempo total del servicio fue de doce (12) años, ocho (8) meses, y nueve (9) días de conformidad con el certificado enunciado anteriormente.

Ante esta falta de uniformidad y teniendo en cuenta aquellos referentes jurisprudenciales la Corte Constitucional colombiana en sentencia de unificación SU- 120 de 2003 y la sentencia No. 43672 de agosto 20 de Corte Suprema de Justicia en su misión de determinar un referente para resolver las situaciones planteadas sobre la base salarial para liquidar la primera mesada pensional, procedió conforme lo indican las normas relativas al tema, precisamente en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política expidió el sistema de seguridad social integral, Ley 100 de 1993, y en su artículo 36,

señaló un modo de actualizar las pensiones legales artículo 260 C.S.T., o por el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó, la alta Corte al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, indicando que no se puede desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política, es decir actualizando el ingreso base anualmente, con base en la variación del índice de precios al consumidor, todo ello en procura de solucionar de manera más efectiva la desventaja económica en que se encuentra un trabajador frente a la devaluación de la moneda producto de la inflación permanente que la misma padece en nuestro país, resolviendo lo siguiente:

“En este orden de ideas, al tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con tal objetivo; la cual es semejante a la que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado”.

Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula:

Salario promedio a 15/04/1992 \$ 87.180

ELEMENTOS DE LA FÓRMULA:

FORMULA: $VA=VH*IPC\ FINAL/IPC\ INICIAL$

$VA=87.180*143.27/13.9012= \$898.504.$

$LIQ.PENSIÓN= 898.504*75%= \$ 673.878.00$

Por lo tanto, como puede verse el ingreso base de liquidación actualizado asciende a la suma de \$898.504, y en consecuencia la primera mesada pensional del demandante, a partir del 27 de septiembre de 2016, cuando cumplió 62 años de edad arroja un valor de \$ 673.878.00 que corresponde al 75% de dicho IBL, en proporción a doce (12) años, ocho (8) meses, y nueve (9) días laborados, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, en armonía con el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

ACTUALIZACIÓN PRIMERA MESADA

AÑO VR PENSION	IPC-AÑO AJUSTE	MESADA ACTUALIZADA
2018 673.878.00	3.18% \$21.429.00	\$ 695,307.00
2019 \$ 695,307		

La administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **CALBERT PUSEY WATSON**, procederá a realizar la indexación del último salario promedio con base en el IPC anual certificado por el DANE, para la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

Que el Acto legislativo 01 de 2005 en su inciso 8, parágrafo 6 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

El señor **CALBERT PUSEY WATSON**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en septiembre 27 de 2016, razón por la cual no tiene derecho a que se le cause la mesada catorce (14).

El inciso final del artículo 18 de la Ley 4 de 1992 declarado exequible por la sentencia C-967 de 2003 establece: **BASE DE COTIZACIÓN**. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Así las cosas teniendo en cuenta que el señor **CALBERT PUSEY WATSON**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en septiembre 27 de 2016, el valor por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a septiembre 30 de 2018 es el siguiente:

AÑO	Salario Mínimo	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	Sep. 27 a sep. 30	\$ 92.000
2016	\$689.455	4	\$ 2.757.820
2017	\$737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508

TOTAL:

\$33.361.795

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconózcase el derecho a pensión sanción al señor **CALBERT PUSEY WATSON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15241381, expedida en San Andrés Isla, correspondiente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 por un valor de **SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455.00)**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 4 de 1992 declarado exequible por la sentencia C-967 de 2003.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir desde la fecha de adquisición del estatus de pensionado (27 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019, por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 33.361.795,00)**, realizando los descuentos correspondientes a los aportes para salud.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **CALBERT PUSEY WATSON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15241381, expedida en San Andrés Isla, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes a COLPENSIONES sección Pensiones, nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- **CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL**, para que proceda a la inclusión del señor **CALBERT PUSEY WATSON**, el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 149.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

17 DIC 2019


TONNEY GENE SALAZAR
Gobernadora (E)

Proyecto: Daniela Rankin G.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, siendo las _____ horas del día _____ () del mes de _____ de 2019, se notifica personalmente al señor/a _____ identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ expedido en _____ del contenido del presente Acto Administrativo, Resolución N° _____ de fecha _____ () del mes de _____ de 2019. Se le advierte que contra esta no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA